



Edgar Espíndola Niño
Senador de la República

Bogotá D. C., julio 24 de 2.013

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
E. S. D.

Referencia: Presentación del proyecto de ley “Por la cual se adicionan unos párrafos a la ley 100 en materia de auxilios funerarios”.

En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 140 de la ley 5ª de 1992 y de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 13 de la ley 974 de 2005, en mi calidad de Senador de la República, me permito radicar ante la Secretaría General del honorable Senado de la República el proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,



EDGAR ESPÍNDOLA NIÑO
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Edgar Espíndola Niño
Senador de la República

PROYECTO DE LEY N°. _____ DE 2013 – SENADO

“Por la cual se adicionan unos párrafos a la ley 100 en materia de auxilios funerarios”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el inciso único del artículo 51 de la ley 100 de 1993. El artículo 51 de la ley 100 quedará así:

Artículo 51. Auxilio Funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Las personas beneficiarias del auxilio funerario, podrán tomar una póliza de seguro funerario o un contrato exequial con una entidad pública o privada sin que su pago sea incompatible con el pago del auxilio funerario del que trata el presente artículo.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 149 de la ley 100 de 1993, el cual quedará así:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Edgar Espíndola Niño
Senador de la República

Artículo 149. Beneficiarios del Fondo de Pensiones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos y EMPOS - Las pensiones de los beneficiarios del Fondo de Pensiones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos, creado mediante la Ley 50 de 1990, y las de las Empresas de Obras Sanitarias liquidadas, serán pagadas en adelante por Colpensiones o la empresa que haga sus veces, el cual hará los descuentos para salud con destino a las EPS, escogidas por dichos pensionados libremente.

A los pensionados a que hace referencia el presente artículo se les reconocerá el pago del auxilio funerario de que trata el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, pagado por la entidad a cuyo cargo esté el pago de la pensión.

El Gobierno Nacional apropiará anualmente en el presupuesto las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, y hará las correspondientes transferencias a Colpensiones o a la entidad que lo sustituya.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Édgar Espíndola Niño,
Senador de la República.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Edgar Espíndola Niño
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

El proyecto de ley que dejó a consideración del honorable Congreso de la República modifica los artículos 51 y 149 de la Ley 100 de 1993 en búsqueda de contribuir y aclarar la situación de los pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos y EMPOS en lo que se refiere al auxilio funerario, establecido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, para corregir y solucionar la situación discriminatoria a la que se ha sometido a esta importante franja de la población pensional de nuestro país, ya que este auxilio les viene siendo negado sin que existan las razones claras para ello, en una clara violación del derecho fundamental a la igualdad, garantizado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Aunque la normatividad vigente de manera clara establece que hay reconocimiento del auxilio funerario cuando se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, a saber: 1. Que un afiliado o pensionado fallezca, y 2. Que el solicitante del auxilio compruebe haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado. A los pensionados de las empresas productoras de metales preciosos y EMPOS; a que se refiere el artículo 149 de la Ley 100, la administradora de sus pensiones les niega este derecho, presentándose una clara violación al principio de igualdad.

ARTÍCULO 51 de la ley 100 de 1993.

Con la modificación del inciso único del artículo 51 de la Ley 100 de 1993 se pretende no encasillar ni someter a una camisa de fuerza al pensionado o afiliado, si no otorgarle la libertad de que a pesar de gozar por ley de un auxilio funerario, pueda optar por tomar una póliza de seguro funerario o un contrato exequial, él directamente o un pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, como en la

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



Edgar Espíndola Niño
Senador de la República

práctica, en que muchos hijos (a) toman una póliza de seguro funerario, para gastos de entierro de sus padres.

En la práctica se conoce que la gran mayoría de entidades pagadoras de pensión se niegan a sufragar los gastos funerarios que por ley están obligados, por el hecho de que el pensionado haya tomado otro seguro exequial de entidad aseguradora particular, igualmente ocurre si este seguro lo ha tomado a su nombre un pariente en el primer o segundo grado de consanguinidad.

De esta forma, el auxilio funerario que se reconoce por ley, no es incompatible con un seguro funerario de carácter particular, que se establecería con la norma propuesta.

Respecto al inciso único del artículo 149 de la Ley 100 de 1993, se hace extensivo y aclaratorio en el sentido de que Colpensiones puede escindirse, liquidarse o sustituirse. El artículo señala que Colpensiones recibirá las apropiaciones anuales del presupuesto, las partidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, conocido es por todas las organizaciones que agrupan a los jubilados de las empresas sanitarias EMPOS, que no se les ha cancelado el auxilio funerario a ninguno de sus asociados fallecidos, desde que pasaron al seguro social ya en liquidación, excepción esta que no se compecede con el derecho fundamental plasmado en el artículo 13 de la Constitución.

Tanto el Seguro Social en liquidación como COLPENSIONES jamás han pagado a estos pensionados el auxilio funerario de que habla el artículo 51 de la ley 100 de 1993. Es una injusta discriminación, ya que a todos los demás pensionados, retirados de las FFMM y Policía Nacional y jubilados se les paga dicho auxilio. Con este proyecto lo que se busca es resarcir esta injusticia en favor de los pensionados de las empresas productoras de los metales preciosos y de las EMPOS.

Señala el artículo 46 de la Constitución Política: El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de la tercera edad y promoverá su

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Edgar Espíndola Niño
Senador de la República

integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha dicho a través de sus providencias que la Seguridad Social es un derecho fundamental, por tener íntima relación con la vida y todo lo que se deriva de esta, a pesar de no estar señalado en el Título II Capítulo I de la norma superior.

El artículo 48 de la C. P. señala: La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Convencido que se obra en justicia, dentro de un Estado Social de Derecho, al convertir en ley de la República la presente iniciativa, someto a la juiciosa consideración de los honorables Congresistas, el presente proyecto de ley.

Cordialmente,


Édgar Espíndola Niño,
Senador de la República.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7ª N°. 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso Oficina 517. Tels: 3823552 – 3823555
www.edgarespindola.com – www.senado.gov.co